SCJ-PS-24-2196
Exp. núm. 208-2017-ECIV-01499
Partes: PER1 vs. PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fermín Valentín García y Wellington José Ramírez Rosario, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A., quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00081, dictada en fecha 30 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el pedimento de los recurrentes Angloamericana de Seguros, S.*

SCJ-PS-24-2196
Exp. núm. 208-2017-ECIV-01499
Partes: PER1 vs. PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PER4 y el señor PER5 de que se establezca la calificación jurídica de la demanda, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Angloamericana de Seguros, S. A. y el señor PER5 revocándose en todas sus partes la sentencia civil núm. 208-2019-SSEN-01184 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia y por aplicación del efecto devolutivo del recurso, rechaza la demanda introductiva de instancia interpuesta por el señor PER3 por ser el hecho causado, resultado de su propia falta al conducir una motocicleta por la vía pública.* ***SEGUNDO****: Compensa las costas del procedimiento. (sic)*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 395/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Leudy Martín Batista Bruno, contentivo de emplazamiento, depositado el 19 de diciembre de 2023.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la referida ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2196
Exp. núm. 208-2017-ECIV-01499
Partes: PER1 vs. PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente contra el hoy recurrido, con oponibilidad a la compañía aseguradora, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó al demandado al pago de RD$300,000.00 por los daños morales ocasionados, al tenor de la sentencia civil núm. 208-2019-SSEN-01184, de fecha 2 de septiembre de 2019; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original y la aseguradora, la alzada acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada data del 30 de julio de 2021, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho recurso fue ejercido en fecha 27 de noviembre de 2023, luego

de su vigencia. En ese sentido, según resulta de la combinación de los artículos 92 de la indicada ley y el artículo 1 del Código Civil el plazo para recurrir es el que consagra la Ley núm. 3726-53, modificada, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a la caducidad por tratarse de una situación que se corresponde con el trámite del proceso es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la normativa indicada, es imperativo para el recurrente, una vez ejercido el recurso de casación mediante el depósito del memorial en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, emplazar a la parte recurrida en el término de cinco (5) días hábiles, para que produzca su memorial de defensa y constitución de abogado.

5) Conforme se deriva de la situación esbozada, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. En ese mismo contexto, conforme el mandato del artículo 20 de la citada ley rige que vencido el plazo de quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento, ya sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior para aportarlo en casación, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya

sido efectivamente realizado. En los dos supuestos enunciados ha lugar a que sea pronunciada la caducidad a petición de parte interesada u oficiosamente.

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 4 de diciembre de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 18 de diciembre de 2023, mediante el acto núm. 395/2023, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin, sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles (no francos) para el depósito del acto de emplazamiento -cuya inobservancia sí conlleva sanción- vencía el lunes 18 de diciembre de 2023. En consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de diciembre de 2023, se advierte que la parte recurrente incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) En consonancia con lo expuesto, se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede ordenar de oficio la caducidad del recurso que nos ocupa.

10) Procede compensar las costas por tratarse de un medio de puro derecho suplido oficiosamente, conforme con el mandato del artículo 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 19, 20, 55.1, 79, 80, 81, 82, 85, 86 y 92 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2196
Exp. núm. 208-2017-ECIV-01499
Partes: PER1 vs. PER2 y Angloamericana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00081, dictada en fecha 30 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6UD6-F6P3-M7YY-R08M

Resolución núm. 1109/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01071 (1208531)
Partes: PER1 y PER2 vs Seguros La Colonial, S.A. y Continental Construction Company, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Perención de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a la Dra. Reynalda C. Gómez Rojas, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros La Colonial, S.A. y Continental Construction Company, S.R.L., quienes no estuvieron representados en ocasión del recurso que nos ocupa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Resolución núm. 1109/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01071 (1208531)
Partes: PER1 y PER2 vs Seguros La Colonial, S.A. y Continental Construction Company, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Perención de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) En fecha 6 de mayo de 2021, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, depositó recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00156, dictada el 25 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y PER4 y como parte recurrida el Seguros La Colonial, S.A. y Continental Construction Company, S.R.L. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema

Resolución núm. 1109/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01071 (1208531)
Partes: PER1 y PER2 vs Seguros La Colonial, S.A. y Continental Construction Company, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Perención de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Corte de Justicia, en fecha 6 de mayo de 2021, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida contra quien se dirige el recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable el caso, dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

Resolución núm. 1109/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01071 (1208531)
Partes: PER1 y PER2 vs Seguros La Colonial, S.A. y Continental Construction Company, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Perención de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En el caso que nos ocupa, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, Seguros La Colonial, S.A. y Continental Construction Company, S.R.L., mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021; sin embargo, no reposa en el expediente el original del acto de emplazamiento mediante el cual se compruebe que la parte recurrente emplazó a dicha parte a comparecer por ante esta

Resolución núm. 1109/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01071 (1208531)
Partes: PER1 y PER2 vs Seguros La Colonial, S.A. y Continental Construction Company, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Perención de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Suprema Corte de Justicia, ni constan las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, a saber, su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación de tales actuaciones procesales a su contraparte, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, combinado con el hecho de que desde la fecha de la autorización a emplazar a la fecha de la presente decisión ha transcurrido un período mayor de tres (3) años, según el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar la perención del recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-

Resolución núm. 1109/2024
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01071 (1208531)
Partes: PER1 y PER2 vs Seguros La Colonial, S.A. y Continental Construction Company, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Perención de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

00156, dictada el 25 de febrero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/05SC-U3SX-3CHI-FDM5